



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31152/2012/4/CA2 ICONSUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO  
S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ADECCO  
ARGENTINA SA.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2016.

1. La concursada apeló el pronunciamiento de fs. 121/122 en cuanto admitió el pedido de morigeración de intereses efectuado en fs. 111/112 con un alcance menor al pretendido.

Su recurso de fs. 126/127, concedido en fs. 128, fue contestado en fs. 131/132 por la incidentista.

2. La apelante se agravia, en prieta síntesis, porque considera que: (\*) la Jueza *a quo* omitió fijar la fecha en que comenzarían a devengarse los intereses aplicables al capital verificado y, (\*\*) morigeró esos accesorios en forma insuficiente.

3. Quien apela una resolución judicial tiene la carga de criticar concreta y razonadamente las motivaciones y conclusiones del fallo que considere equivocadas, no bastando con remitirse a presentaciones anteriores (art. 265, Cpr.). Si el apelante incumple con tal carga, soslayando la técnica recursiva que impone el código ritual, el Tribunal debe declarar desierto su recurso, señalando las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas (art. 266, Cpr.). Es que una hermenéutica recursiva razonable y acorde al procedimiento adversarial -tal la naturaleza, bien que reducida, del presente incidente- impone comprender adecuadamente la diferencia que existe entre *criticar* y *disentir*: lo primero implica desplegar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia apelada a



través de la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que lo segundo importa manifestar un mero desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se evidencian las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista (esta Sala, 27.11.13, “*Coll, Bernardo Abel s/quiebra s/incidente de revisión prom. por Bernardo A. Coll al créd. de Luddeck*”).

Ello, por cuanto la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante la Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. Porque en el memorial importa la *qualitae* de la crítica; los disensos subjetivos constituyen nada más que modalidades propias del debate dialéctico ajeno a la impugnación judicial (esta Sala, 1.2.08, “*Banco Unido de Inversiones s/quiebra s/incidente de ejecución de honorarios promovido por Fiedotin, Jorge A.*”).

4. Sentado lo anterior, corresponde señalar que el simple cotejo del escueto memorial de fs. 126/127 permite concluir que la apelante: (i) no advirtió que la magistrada anterior fijó el curso de los intereses desde la fecha de mora (denunciada por la acreedora en fs. 83vta.; v. fs. 122, punto 8.a.) y, (ii) no justificó, ni en mínima medida, por qué la morigeración admitida por aquella (dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina) sería exigua e insuficiente.

Ello conduce, indudablemente, a declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la concursada; sin que obste a tal conclusión lo argüido por ésta con relación al curso de los accesorios en fs. 126vta. -párrafos cuarto, quinto y sexto-, dado que tales manifestaciones sustentan planteos no introducidos en primera instancia (v. fs. 111; arts. 277, Cpr. y 278, LCQ).

5. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Declarar desierto el recurso de fs. 126/127; con costas al apelante (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ).



6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase las actuaciones, confiándose al juez de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 143/144.**

**Juan José Dieuzeide**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario Letrado**

---

*Fecha de firma: 11/02/2016*

*Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23896861#144772850#20160211124054410